



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00402-00. DIVORCIO.- LUCECITAS CABEZAS MEJIA Vs. TULIO ALEXANDER GARCIA.

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito enviado por el demandado. Informo que ya se remitió el traslado de la demanda, anexos y auto admisorio.

Cali, diciembre 13 de 2021

Oficial Mayor,

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2204

Santiago de Cali, trece (13) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760013110010-2021-00402-00

Alléguese al expediente memorial presentado por el demandado, señor Tulio Alexander García, mediante cual solicita al Despacho le envíen vía correo electrónico todos los documentos necesarios para llevar a cabo la notificación personal del auto N°1852 de fecha 22 de octubre de 2021, proferido por el despacho, para ejercer el respectivo derecho de defensa, dentro del presente proceso de divorcio, presentado por la señora Lucecitas Cabezas Mejía, siendo necesario dejar la constancia que ya se le enviaron la demanda y anexos al correo electrónico enunciado en la demanda.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00402-00. DIVORCIO.- LUCECITAS CABEZAS MEJIA Vs. TULIO ALEXANDER GARCIA.

conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (subraya del despacho).

Igualmente en Sentencia C-136 de 2016, indicó la Corte Constitucional frente a la notificación por conducta concluyente, que ésta tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable emanada de una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.

En el mismo sentido la Corte Constitucional mediante Auto 067/15, manifestó frente a la notificación por conducta concluyente:

“El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso[, por estado[, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00402-00. DIVORCIO.- LUCECITAS CABEZAS MEJIA Vs. TULIO ALEXANDER GARCIA.

la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.”

Con base en lo anterior, considera el Despacho de acuerdo con el escrito que antecede, notificar por conducta concluyente al demandado TULIO ALEXANDER GARCÍA CORRALES, desde la fecha de presentación del escrito que antecede, es decir desde el pasado 06 de diciembre, advirtiéndole que el término de traslado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda inició vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación para solicitar copia de la demandada y sus anexos, es decir que dicho término venció el 10 de diciembre hogaño.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- GLOSAR el memorial presentado por la parte demandada para que obre y conste en el expediente .



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00402-00. DIVORCIO.- LUCECITAS CABEZAS MEJIA Vs. TULIO ALEXANDER GARCIA.

SEGUNDO.- TENER NOTIFICADO POR conducta concluyente al señor TULIO ALEXANDER GARCÍA CORRALES, a partir del 06 de diciembre de 2021, debiéndose indicar que el término de traslado (20 días) para ejercer el mecanismo de defensa, corre al día siguiente la notificación de este proveído, tal como lo establece el artículo 301 del CGP, una vez vencieron los tres días enunciados en la parte motiva del cuerpo de este proveído.

TERCERO.- TENER como correo electrónico del señor TULIO ALEXANDER GARCÍA CORRALES, alexgarcia2551@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 208 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, 14 de diciembre de 2021

La secretaria,

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00402-00. DIVORCIO.- LUCECITAS CABEZAS MEJIA Vs. TULIO ALEXANDER GARCIA.

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38984c49fea3168387b45a0f49411cffaa7b906d9ed2a1829c816c936
43ebf52**

Documento generado en 13/12/2021 12:32:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**